



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00392

Demandante: Diana Karina Barragán Beltrán

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la Nota Secretarial que antecede, dando cuenta de la solicitud de medida de embargo hecha por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho, decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A folio 168 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante, solicita *"el embargo y retención de los dineros que recibe la entidad demandada por concepto del acuerdo de pago realizado con la E.P.S. SALUDVIDA, quien se identifica con el NIT. 830.074.184-5, el cual fue suscrito el 05 de octubre de 2017, por valor de \$9.815.235.633 (nueve mil ochocientos quince millones doscientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos M/ct), pagaderos en cuotas mensuales los días 30 de cada mensualidad, dicho acuerdo fue suscrito por las partes por las obligaciones existentes entre ellas por servicios médicos prestados por la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA"*.

Visto lo anterior, por ser procedente se decretará la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, y como de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 296 del C.P.A.C.A., es deber del Juez al decretar los embargos y secuestros, para evitar el ejercicio abusivo del derecho, limitarlos a lo necesario, se limitará la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Además, se hará la advertencia que las sumas objeto de embargo y retención no deben tener el carácter de inembargables ni pertenecer a la nación Colombiana, ni que se trate de bienes o recursos que le hayan sido girado en virtud del Sistema General de Participaciones, es decir, que la medida de embargo no recae sobre los dineros que se encuentren en la CUENTA MAESTRA de la entidad de que trata el Decreto 4693 de 2005, pero si en cualquier otro tipo de cuenta, aplicando la medida ordenada en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, que si la orden de embargo afecta recursos inembargables sin que se indique el fundamento legal

para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplirla dada la naturaleza inembargable de los recursos, debiendo informar a esta Unidad Judicial dentro del día hábil siguiente tal situación con los debidos soportes.

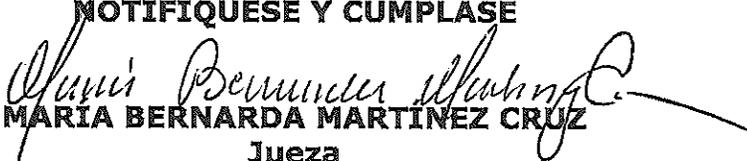
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

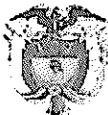
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que le adeuda la E.P.S. SALUDVIDA a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, y que fueron objeto de un acuerdo de pago suscrito entre estas entidades el día 5 de octubre de 2017, por valor de \$9.815.235.633.oo., por los servicios médicos prestados por el centro hospitalario. Esta medida no cobija los dineros inembargables de que trata el artículo 594 del C.G.P., que se encuentren en la CUENTA MAESTRA DE LA ENTIDAD de que trata el Decreto 4693 de 2005.

SEGUNDO: Oficiese por Secretaría a la E.P.S. SALUDVIDA a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. **Limítese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.oo).**

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUISA VERGARA DE CASTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00431

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 5 de septiembre de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en

¹ fl. 31

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUISA VERGARA DE CASTRO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00431

cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00302
Demandante: Carmelo Rafael Montes Suarez
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes – INCODER en liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., y Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

I. CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que mediante auto con fecha dieciocho (18) de julio de 2017, fue admitida la demanda contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes – INCODER en liquidación, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., y la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

No obstante, en el inciso segundo se ordenó notificar únicamente al Patrimonio Autónomo de Remanentes – INCODER en liquidación y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., dejando sin notificar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De acuerdo a lo anterior, en el presente auto se adicionara, ordenando la notificación a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en el inciso "TERCERO" del auto admisorio con fecha 18 de julio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese al auto admisorio de fecha dieciocho (18) de julio de 2017.

SEGUNDO: Ordenar la notificación al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, de conformidad con el inciso "TERCERO" del auto con fecha dieciocho (18) de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00312
Demandante: Walter de la Puente Cárcamo
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes – INCODER en liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., y Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

I. CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que mediante auto con fecha veinticinco (25) de julio de 2017, fue admitida la demanda contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes – INCODER en liquidación, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., y la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

No obstante, en el inciso segundo se ordenó notificar únicamente al Patrimonio Autónomo de Remanentes – INCODER en liquidación y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., dejando sin notificar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De acuerdo a lo anterior, en el presente auto se adicionara, ordenando la notificación a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en el inciso "TERCERO" del auto admisorio con fecha 25 de julio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese al auto admisorio de fecha veinticinco (25) de julio de 2017.

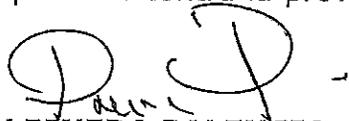
SEGUNDO: Ordenar la notificación al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, de conformidad con el inciso "TERCERO" del auto con fecha veinticinco (25) de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00435. Montería Córdoba, nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la providencia de 18-10-2017 que rechazó la demanda. Provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SILVIA CRISTINA LÓPEZ MENDOZA.
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SAN RAGAEI DE CHINÚ.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00435.

La abogada LEYDA JUDITH MONTES MADRID, portadora de la T. P. No. 195.053 del C. S. de J., apoderada de la accionante SILVIA CRISTINA LÓPEZ MENDOZA, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 18-10-2017 que rechazó la demanda, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la abogada LEYDA JUDITH MONTES MADRID, apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda fechado 18 de octubre de 2017, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00008
Demandante: Nancy del Rosario Pérez Pastrana
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día Martes trece (13) de febrero de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 29 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radico el día 15 de junio de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 60 del expediente, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, confiere poder al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 129.122.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas, continuar con la etapa de alegaciones

¹ Folio 42.

² Folio 59.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00008
Demandante: Nancy del Rosario Pérez Pastrana
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

y juzgamiento, para el día martes trece (13) de febrero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 129.122.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00117

Demandante: Simona María Ayala Barrera

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes seis (6) de febrero de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 30 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 31 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de julio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 10 de julio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 23 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radico ese mismo día², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 92 del expediente, se tiene que la Directora de Procesos Judiciales-Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Juanita Duran Vélez, confiere poder al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, quien a su vez, a folio 93, sustituye el poder que le fue conferido al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.411.726 expedida en Cartagena y portador de la T. P. N° 231.428 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 92 y de la sustitución visible a folio 93.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 81.

² Folio 87.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes seis (6) de febrero de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.411.726 expedida en Cartagena y portador de la T. P. N° 231.428 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los poderes visibles a folios 92 y 93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00468
Demandante: María Escolástica Guzmán Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de septiembre de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Escolástica Guzmán Pérez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00468**Demandante:** María Escolástica Guzmán Pérez**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-

SEXO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00390
Demandante: Rafael María German German
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P -

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de Agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Rafael María German German, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P -

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P - a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00390**Demandante:** Rafael María German German**Demandado:** U.G.P.P.

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00495
Demandante: Enith Del Carmen Miranda Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de septiembre de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Enith Del Carmen Miranda Pérez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00495**Demandante:** Enith Del Carmen Miranda Pérez**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00494

Demandante: Candelaria María Ortega Ruiz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de septiembre de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Candelaria María Ortega Ruiz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00494**Demandante:** Candelaria María Ortega Ruiz**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00461
Demandante: ANGEL GUSTAVO TEHERAN GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por ANGEL GUSTAVO TEHERAN GARCIA, mediante apoderado, en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. FALTA DE EXPLICACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Respecto del contenido de la demanda el numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.*

(...).

4 *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Negrilla fuera de texto.

(...).

El querer del legislador cuando estableció la exigencia de que se indicara en la demanda las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación, es propender con que el demandante manifieste la inconformidad del acto administrativo que considera lesivo a sus intereses, de cara a la Ley o a la Constitución. En otras palabras, que se expongan las causales de nulidad de que adolece el acto administrativo enrostrándolo con las normas que éste infringe.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que en el acápite de **“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO-DE LA VIOLACION”**, si bien se indicaron los fundamentos de derecho, no ocurrió lo mismo con el concepto de la violación,

pues, además de no indicar ninguna causal de nulidad de las que establece el **ARTÍCULO 137 DEL C.P.A.C.A.** en dicho acápite **se expone de manera genérica** normatividad y trascripción de jurisprudencia sobre las prestaciones sociales, sin que se explique de manera concreta el concepto de la violación rebatiendo los argumentos del acto acusado.

Así las cosas, deberá el actor explicar el concepto de la violación de los actos acusados de manera precisa y específica de cara con la Ley y la Constitución.

2. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.

Respecto del contenido de la demanda el artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que:

ARTÍCULO 74 DEL C.G.P.

(...).

"poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

(...).

Ahora bien, a folio 1 del expediente, obra poder que otorga el señor **ÁNGEL GUSTAVO TEHERÁN GARCÍA** al doctor **MIGUEL LERECH PORTACIO**, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder.

3. LAS PRUEBAS ENUNCIADAS NO CONCUERDAN CON LO ESTABLECIDO EN LOS ANEXOS.

Respecto del contenido de la demanda el numeral segundo del artículo 166 del C.P.A.C.A establece:

ARTICULO 166 *Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

2 *"los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."*

(...).

De acuerdo a lo establecido en el artículo anteriormente citado, el demandante tiene derecho a presentar las pruebas que pretenda hacer valer, pero lo relacionado en el acápite de pruebas no tiene concordancia con las pruebas anexadas, por lo cual se le pide que aclare lo planteado, o si tiene las pruebas mencionadas en el acápite de pruebas deberá anexarlas.

En merito de lo expuesto se,

II. RESUELVE:

- 1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.
- 3°** No reconocer personería jurídica al doctor **MIGUEL LERECH PORTACIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 78'698.821, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.
- 4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de la misma, acompañada del CD.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00422

Demandante: Cielo Sánchez De Chacón

Demandado: Nación - Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Cielo Sánchez De Chacón, a través de apoderada judicial, en contra de Nación - Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 del C.P.A.C.A, en su numeral 1 prescribe que *"... a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación"*.

Para el caso en concreto, la demandante hace referencia a una petición que presentó ante la Secretaria de Educación, donde solicita el pago de sanción moratoria por la ausencia de cancelación de sus cesantías dentro del término legal. No obstante lo anterior, la parte actora no aporta la mencionada petición o reclamación que haya radicado ante las entidades demandadas, pues la petición obrante a folio 58 del expediente, si bien está dirigida a una de las demandadas y en él se solicitan el pago de la sanción moratoria, no tiene fecha de radicación o recibido de las demandadas.

Así las cosas, no puede configurarse un silencio administrativo negativo o ficto si no se demuestra que se ha radicado una petición ante una entidad, razón por la cual la parte demandante deberá aportar la reclamación que tenga la constancia de recibido de la respectiva entidad.

Así mismo, con fundamento en el artículo 74 del C.G.P. deberá allegar nuevo poder en donde identifique la fecha de la petición que dio origen a la existencia del alegado silencio administrativo negativo o acto ficto

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00422

Demandante: Cielo Sánchez De Chacón

Demandado: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

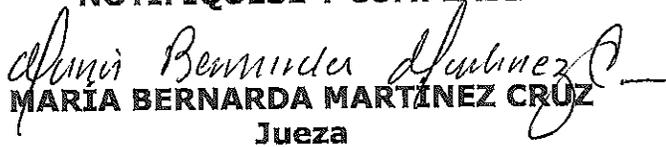
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00525
Demandante: Diana Del Carmen Lora Vásquez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Diana Del Carmen Lora Vásquez, en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado**, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

La norma en comentario no se cumple en su integridad, pues observa este Despacho que en el acápite de las pretensiones, en el numeral "**SEGUNDO**" la parte actora integra en un mismo numeral varias pretensiones, como lo es la existencia de un vínculo laboral administrativo, el reajuste y el pago de los salarios deficitariamente devengados e igualmente el pago de las prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitara a la parte actora que enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas y enumeradas, situaciones que cobraran relevancia al momento de contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Así mismo, el artículo 162, *ibídem* en su numeral 3° del C.P.A.C.A., señala que: "**3. Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; sin embargo, se avizora que en los hechos "**1.2 a 1.3 y 1.7 a 1.9 y del 1.11 a 1.12**", la parte demandante no se limita a relatar dichas circunstancias fácticas, sino que expone las razones que a su juicio la parte

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00525**Demandante:** Diana Del Carmen Lora Vásquez**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

demandante no tuvo en cuenta u omitió con relación al objeto de la demandada, apreciaciones que bien podrían encuadrar en el concepto de violación y no en este acápite, pues el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión e, en consecuencia, deberá la parte demandante, circunscribirse a relatar los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, debidamente separados y enumerados.

El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes indica lo siguiente:

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Negrilla fuera de texto.*
(...).

Como se puede observar la norma exige que los poderes especiales deben estar plenamente identificados y determinados los asuntos para los cuales se confiere el mismo, requerimiento este que no cumple el poder allegado a folio 12 del expediente, pues en ninguno de sus apartes se indica que ha sido conferido para que se declare la existencia del silencio administrativo negativo (*acto ficto*) producto de la ausencia de respuesta de la reclamación administrativa de fecha 07 de diciembre de 2016. Adicional a lo anterior el poder fue conferido con anterioridad (25 de octubre de 2016) a la presentación de dicha petición.

Por lo anterior, se le solicita al actor que allegue al proceso el respectivo poder identificando debidamente cada uno de los requerimientos señalados anteriormente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, no se le reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nullidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00525**Demandante:** Diana Del Carmen Lora Vásquez**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocerle personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, por los términos y los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00540
Demandante: Alcira Luz Álvarez Doria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Alcira María Álvarez Doria en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., con respecto a las pretensiones señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

(...).

La norma en comentario no se cumple en su integridad, pues observa este Despacho que en el acápite de las pretensiones de la demanda, en el numeral "PRIMERO" no existe claridad en cuanto a la fecha de la reclamación administrativa que dio lugar al acto administrativo que se pretende anular, ya que en folio 13 de este expediente se observa que la reclamación administrativa anexada como prueba de fecha 19 de octubre de 2016 no concuerda con la estipulada en la pretensión (18 de octubre de 2016).

De igual forma en la pretensión "SEGUNDO" la parte actora integra en un mismo numeral varias pretensiones, que se declare la existencia de un vínculo laboral administrativo, el reajuste y el pago de los salarios deficitariamente devengados e igualmente el pago de las prestaciones sociales.

AUTO INADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00540
Demandante: Alcira Luz Álvarez Doria.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita a la parte actora que enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas y enumeradas, situaciones que cobraran relevancia al momento de contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

2. SOBRE LOS HECHOS.

El artículo 162, ibídem en su numeral 3° del C.P.A.C.A., señala que:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**".

(...).

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; sin embargo, se avizora que en los hechos "1.2 y 1.7 a 1.9, 1.12 y 1.14", la parte demandante no se limita a relatar dichas circunstancias fácticas, sino que expone las razones que a su juicio la parte demandante no tuvo en cuenta u omitió con relación al objeto de la demandada, apreciaciones que bien podrían encuadrar en el concepto de violación y no en este acápite, pues el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión e, en consecuencia, deberá la parte demandante, circunscribirse a relatar los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, debidamente separados y enumerados.

3. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.

El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes indica lo siguiente:

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Negrilla fuera de texto.*

(...).

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00540**Demandante:** Alcira Luz Álvarez Doria.**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Como se puede observar la norma exige que los poderes especiales deben estar plenamente identificados y determinados los asuntos para los cuales se confiere el mismo, requerimiento este que no cumple el poder allegado a folio 12 del expediente, pues en ninguno de sus apartes se indica que ha sido conferido para que se declare la existencia del silencio administrativo negativo (*acto ficto*) producto de la ausencia de respuesta de la reclamación administrativa de fecha 19 de octubre de 2016. Adicional a lo anterior el poder fue conferido con anterioridad (*05 de octubre de 2016*) a la presentación de dicha petición.

Por lo anterior, se le solicita al actor que allegue al proceso el respectivo poder identificando debidamente cada uno de los requerimientos señalados anteriormente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, no se le reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocerle personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, por los términos y los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00524
Demandante: Josefa María Ortega Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Josefa María Ortega Díaz, en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., con respecto a las pretensiones señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

(...).

La norma en comento no se cumple por la parte actora en su integridad, pues observa este Despacho que en el acápite de las pretensiones, en el numeral "SEGUNDO" la parte actora integra en un mismo numeral varias pretensiones, como lo es la declare la existencia de un vínculo laboral administrativo, el reajuste y el pago de los salarios deficitariamente devengados e igualmente el pago de las prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitara a la parte actora que enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas y enumeradas, situaciones que cobraran relevancia al momento de contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00524**Demandante:** Josefa María Ortega Díaz**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

3. SOBRE LOS HECHOS.

El artículo 162, ibídem en su numeral 3° del C.P.A.C.A., señala que:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**".

(...).

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; sin embargo, se avizora que en los hechos "1.2 y 1.7 a 1.9, 1.12 y 1.14", la parte demandante no se limita a relatar dichas circunstancias fácticas, sino que expone las razones que a su juicio la parte demandante no tuvo en cuenta u omitió con relación al objeto de la demandada, apreciaciones que encuadran en otro acápite como lo sería el concepto de violación, mas no en el acápite de los hechos, pues el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión, y en consecuencia, deberá circunscribirse a relatar los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, debidamente separados y enumerados.

5. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.

El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes indica lo siguiente:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Negrilla fuera de texto.**

(...).

Como se puede observar la norma exige que los poderes especiales deben estar plenamente identificados y determinados los asuntos para los cuales se confiere el mismo, requerimiento este que no cumple el poder allegado a folio 12 del expediente, pues en ninguno de sus apartes se indica que ha sido conferido para que se declare la existencia del silencio administrativo negativo (*acto ficto*) producto de la ausencia de

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00524**Demandante:** Josefa María Ortega Díaz**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

respuesta de la reclamación administrativa de fecha 07 de diciembre de 2016. Adicional a lo anterior el poder tiene nota de presentación personal con fecha anterior (16 de junio de 2016) a la reclamación administrativa (7 de diciembre de 2016) que dio origen al acto ficto del cual se pretende la nulidad.

Por lo anterior, se le solicita al actor que allegue al proceso el respectivo poder identificando debidamente cada uno de los requerimientos señalados anteriormente.

6. ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE.

El numeral 1 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de identificación de las partes establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

(...).

Se indica como parte demandante a la señora Josefa María Ortega Díaz, y así mismo se indica en el poder obrante a folio 12 del expediente. No obstante al observar la copia de la cedula de ciudadanía obrante a folio 34 del expediente, se aprecia que la persona identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.803.696 en la demanda y en el poder no corresponde al nombre de la señora Josefa María Ortega **Díaz**, sino, Josefa María Ortega De **Sampallo**, razón por la cual debe aclarar si corresponde a la demandante o si es un error de transcripción. Se advierte, que de ser un error deberá corregir además de la demanda el poder.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, no se le reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00524**Demandante:** Josefa María Ortega Díaz**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocerle personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, por los términos y los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00477
Demandante: MAIRIS INES TAPIA GONZALEZ
Demandado: I.C.B.F.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte demandante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

(i). En la pretensión "PRIMERA" del escrito de demanda, se incluyeron varias pretensiones, las cuales están dirigidas a que se declare la nulidad de dos actos administrativos (*Oficios S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, y el Oficio S-2017-018174-0101 de fecha 17 de enero de 2017 emitido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del I.C.B.F.*), lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

(ii). Lo mismo ocurre con la pretensión y "TERCERA", ya que se solicitan prestaciones sociales, distintos pagos por sanción, salarios y otros conceptos que deben ir en pretensiones individuales.

2. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO RESOLVIERON EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE SE DEBIÓ DEMANDAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

Los actos que solicita la parte actora que sean anulados corresponden a los oficios S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y, obrante a folio 35 del expediente, y el Oficio S-2017-018174-0101 de fecha 17 de enero de 2017, emitido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del I.C.B.F.

Leído el contenido de dichos actos administrativos, se puede observar que no resolvieron de fondo las peticiones presentadas por la parte demandante, pues, la petición que inicialmente presentó la parte actora consistía en que la demandada le reconociera la existencia de una relación laboral con el correspondiente pago de las prestaciones sociales y otros emolumentos, y, la respuesta emitida por la hoy demandada se ciñó a indicar, que el I.C.B.F. no tenía competencia para resolver la petición y que la petición debía ser dirigida a la persona natural o jurídica a la que le haya prestado sus servicios¹. En cuanto al recurso de reposición y apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2016 contra dicho acto administrativo², la demandada manifestó que era improcedente³.

Así las cosas, el demandante no debió encausar su poder y demanda contra los actos acusados, pues, como se dijo no resolvieron el fondo del asunto, sino que debía dirigir su demanda contra los actos fictos producto de la ausencia de respuesta de fondo a la petición radicada ante el I.C.B.F. el día 25 de noviembre de 2016⁴, y por la ausencia de resolución de los recursos de reposición y/o apelación interpuestos por la parte actora (folio 36 al 39 del expediente) de conformidad con los artículos 83 y 86 del C.P.A.C.A. que al tenor literal exponen:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

(...).

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

(...).

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora **debe encausar su demanda y poder** contra los actos fictos producto de la petición radicada ante el I.C.B.F. el día 25 de noviembre de 2016⁵, y por la ausencia de resolución de los recursos de reposición y/o apelación interpuestos el 28 de diciembre de 2016 por la parte actora obrante a folios 34 al 37 del expediente.

¹ Oficio S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, obrante a folio 32 del expediente.

² Ver recurso a folio 34 a 37 del expediente.

³ Ver folio 40 del expediente.

⁴ Ver petición a folios del 26 al 31 del expediente.

⁵ Ver folio 26 al 31 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

- 1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.
- 3°** No reconocer personería jurídica a los doctores Armando Ramón Herrera Campo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.872.425 como apoderado principal, de la parte demandante, y a Cesar Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322., como apoderado sustituto, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.
- 4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00134.

Demandante: E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE.

Demandado: E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE (Acuerdos Nos. 035 de 19 de noviembre de 2015 y 036 de 28 de diciembre de 2015).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Guarina Judith Pinedo Durango actuando en calidad de representante legal de la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad contra la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE (Acuerdos Nos. 035 de 19 de noviembre de 2015 y 036 de 28 de diciembre de 2015).

Por auto de fecha 21 de junio de 2017¹ se inadmitió la demanda, y dentro del término legalmente concedido, la parte demandante presentó memorial de corrección² en los términos ordenados.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017, previo a la admisión de la demanda éste Juzgado ordenó requerir a la representante legal de la entidad demandante, para que certificara a la fecha, los nombres, apellidos y dirección de correo electrónico de cada una de las personas que se encuentran nombradas y desempeñando los cargos señalados en el Acuerdo N° 036 de 28 de diciembre de 2015 *"Por medio del cual se fija la Planta de Cargos y Asignaciones de la Empresa Social del Estado CAMU DEL PRADO DE CERETÉ - CÓRDOBA para la Vigencia Fiscal Comprendida entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre del 2016"* proferido por la Junta Directiva de esa entidad,

Así mismo, se ordenó oficiar a la Junta Directiva de la entidad demandante para que nombrara un representante legal Ad Hoc para que atienda todo lo referente al trámite del asunto bajo estudio.³

En fecha 19 de septiembre de 2017, la Gerente de la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ allegó memorial solicitando se aclare lo ordenado en el auto referenciado, debido a que la Junta Directiva de la entidad no es la encargada de realizar el nombramiento de Gerente, sino que es competencia del Alcalde Municipal por ser un entidad del nivel territorial.⁴ Posteriormente, en fecha 26 de septiembre de 2017, allegó nuevo memorial dando cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 12 de septiembre de 2017, para lo cual anexó el documento constitutivo de la planta de cargos señalados en el Acuerdo N° 036

¹ Folio 88.

² Folios 90 a 111.

³ Folio 113.

⁴ Folios 119 a 121.

de 28 de diciembre de 2015, indicando nombres, apellidos y dirección de correo electrónico de cada una de las personas que se encuentran nombradas y desempeñando los cargos señalados en el mencionado acuerdo.⁵

Finalmente, en fecha 20 de octubre de 2017, el Alcalde Municipal de Cereté en calidad de miembro de la Junta Directiva de la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, presentó memorial exponiendo las razones fácticas y jurídicas por las cuales no ha sido posible nombrar un representante legal Ad Hoc⁶, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 12 de septiembre de 2017.

Pues bien, como quiera que la parte demandante identificó plenamente quienes son las personas que tienen interés legítimo y directo en el resultado del proceso y que pueden verse afectadas con las providencias que se profieran dentro del mismo, éste Juzgado los tendrá como terceros afectados con la decisión y por tanto, se ordenará su vinculación y notificación para que hagan uso del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a la admisión de la demanda.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Simple Nulidad incoada por la señora Guarina Judith Pinedo Durango actuando en calidad de representante legal de la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese en calidad de terceros afectados con la decisión a DELLY ESTELA MARRUGO OTERO, AIDA LUZ LOZANO FARIÑO, ADOLFO RAFAEL RIVERO VALVERDE, MARIA CLAUDIA ELJACH MELENDEZ, MAURICIO ESPITIA ESPINOSA, ALIRIO MIGUEL PEREZ JERONIMO, ARNELIS ANDREA CORREA HERNANDEZ, YONY ANGULO BALLESTAS, ALDO ALFONSO ROYO PEÑA, LEDYS MARGOTH ALEAN OCHOA, GLEDYS MARTINEZ ESPITIA, MARIA PATRICIA FAJARDO ARRIETA, EDITH DEL CARMEN SOTO OSORIO, MAGDA CASTAÑO FLOREZ, DUVIS DARIANA DORIA GARCIA, AURA CECILIA OCHOA MOLINA, ALEJANDRO LARA FAJARDO, YUDIS MONTES DIAZ, YOLIMA PRETELT BARON, JORGE TAMAYO LLANO, JOSE RAUL DECHAMPS COGOLLO, ERIKA DIAZ BERRIO, EFIGENIA ROMERO NEGRETE, INGRIS GALEANO AYALA, DEYSI VERGARA PIÑERES, LERCY DIAZ VEGA, OBEIDA CRISTINA SALGADO CARRASCAL, SILVANA FERRER UCROS, ANDRES MAURICIO PERNETT LORA, LUZ MARINA OVIEDO BARON, FUBITH GONZALEZ HERRERA, MARCELIANO POLO MESTRA, NERYS ISABEL PEREZ VEGA, MIRIAM MAUSSA ARRIETA, INDIRA FERRER HERNANDEZ, DAYANNA BUITRAGO PADILLA, VIRGINIA ANDREA PATERNINA FLOREZ, ADITH CABALLERO PINEDA, CARMEN GALEANO ARGEL, MANUELA MOYA MORELO, ANGELA TABOADA FLOREZ, MARIA SIBAJA GARCIA, ROSIRIS RHENALS TOBAR, EMMA BALLESTEROS AVILEZ, MARIA OLASCOAGA MONTALVO, DENIS SUAREZ CONDE, RUTH MORGAN SANTOS, MARTHA OVIEDO CUADRADO, MONICA PADILLA GUTIERREZ, ANA MILENA CRUZ PEREZ, LINEY SOTO ESPITIA, ERNEDIS DE HOYOS JULIO, ANA IRINA RODRIGUEZ CONEO, SUSANA VERTEL JIMENEZ, ALVEIDIS DORIA HERRERA, DIANA PETRO ORTEGA Y ROSALIA BELTRAN NEGRETE.

⁵ Folios 122 a 136.

⁶ Folios 138 a 143.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a las personas señaladas en el numeral anterior y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los demandados, para lo cual la parte demandante deberá suministrar los respectivos traslados para surtir la notificación a cada uno de ellos.

QUINTO: Adviértasele a los vinculados, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los vinculados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEPTIMO: Por Secretaría, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso, a través de la página web de este juzgado, como lo dispone el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Ordenase al demandante publicar en el periódico El Meridiano de Córdoba, la existencia del presente proceso de simple nulidad, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del acto acusado.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00442
Demandante: Carmen de la Cruz Mercado Herazo y Otros
Demandado: Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – UNIDOS – A.N.S.P.E.-, Departamento para la Prosperidad Social – D.P.S.-, y Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Bucaramanga –U.P.B.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Carmen de la Cruz Herazo Mercado, Beatriz Elena Carrascal Urango, Marly Janny Abad Yanes, y los señores Alcides Fernando Guzmán Mercado, Jorge Iván Díaz Viloria, Ubaldo Hernán Sáenz Sierra, Prisciliano Rada Navarro y Néstor Darío Montiel Berastegui, a través de apoderada judicial, en contra de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – UNIDOS – A.N.S.P.E.-, Departamento para la Prosperidad Social – D.P.S.-, y Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga –U.P.B.-

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa, que se encuentra enumerado dos veces el hecho "**DECIMO SEGUNDO**", y en el primero de ellos, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-0442

Demandante: Carmen de la Cruz Mercado Herazo y Otros

Demandado: Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – UNIDOS – A.N.S.P.E.,
Departamento para la Prosperidad Social – D.P.S., y Universidad Pontificia Bolivariana –
Seccional Bucaramanga –U.P.B.-

plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que **el artículo 74 del C.G.P.**, prescribe sobre los poderes especiales que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por las señoras CARMEN DE LA CRUZ MERCADO HERAZO, BEATRIZ ELENA CARRASCAL URANGO, MARLY JANNY ABAD YANES y los señores ALCIDES FERNANDO GUZMÁN MERCADO, JORGE IVÁN DÍAZ VILORIA, UBALDO HERNÁN SÁENZ SIERRA, PRISCILIANO RADA NAVARRO y NÉSTOR DARÍO MONTIEL BERASTEGUI, al apoderado judicial¹, si bien se expresa cual es el restablecimiento del derecho pretendido, no se identifican cuáles van a ser los actos administrativos del que solicita la nulidad, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cuales son los actos administrativos que pretende demandar.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

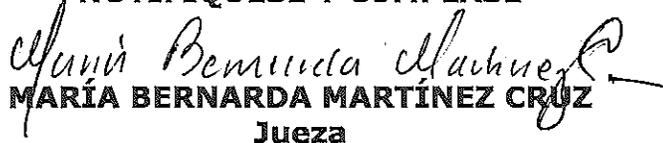
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folios 39 al46 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00539
Demandante: Mirledis Erica Hernández Molina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la inadmisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Mirledis Erica Hernández Molina, a través de apoderada judicial, en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa, que en el hecho "1.16", se relata que la demandante en fecha 18/10/2006, presentó reclamación administrativa ante el I.C.B.F, pero encuentra el despacho dentro de los anexos que dicha reclamación tiene fecha de 19/10/2016. Por lo que el apoderado de la parte demandante deberá corregir la falencia procesal descrita.

Por otro lado, el numeral 7º del artículo 162 *ibídem*, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante solo se limita a indicar como lugar para notificar a su poderdante "*Barrio las flores, corregimiento El Carito*", sin indicar nomenclatura alguna y menos aún en que municipio se encuentra el mencionado corregimiento, por lo que se le requerirá para que indique

específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el primer numeral de las pretensiones la actora solicita: "Se declare la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 18/10/2006"¹, pero no concuerda con la reclamación administrativa aportada en los anexos, ya que esta fue presentada en fecha 19/10/2016. Por tal motivo, corresponderá al libelista aclarar esta situación, toda vez que al pretender la nulidad de un acto ficto o presunto negativo debe individualizarlos con total precisión.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: "***En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros***".

Sin embargo, como se puede observar la norma exige que los poderes especiales deben estar plenamente identificados y determinados los asuntos para los cuales se confiere el mismo, requerimiento este que no cumple el poder allegado a folio 12 del expediente, pues en ninguno de sus apartes se indica que ha sido conferido para que se declare la existencia del silencio administrativo negativo (*acto ficto*) producto de la ausencia de respuesta de la reclamación administrativa de fecha 19 de octubre de 2016. Adicional a lo anterior el poder fue conferido con anterioridad² a la presentación de dicha petición.

Además, si bien se expresa cual es el restablecimiento del derecho pretendido, no se identifican cual va a ser el acto administrativo del que solicita la nulidad, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Por lo anterior, se le solicita al actor que allegue al proceso el respectivo poder identificando debidamente cada uno de los requerimientos señalados anteriormente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez

¹ Folio 2 del expediente.

² Reversa del folio 12 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00539
Demandante: Mirledis Erica Hernández Molina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

(10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00481
Demandante: DAILA DEL CARMEN FUENTES IBAÑEZ
Demandado: I.C.B.F.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte demandante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

(i). En la pretensión "PRIMERA" del escrito de demanda, se incluyeron varias pretensiones, las cuales están dirigidas a que se declare la nulidad de dos actos administrativos (*Oficios S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, y el Oficio S-2017-018174-0101 de fecha 17 de enero del 2017 por la doctora Luz Karime Fernández Martínez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica del I.C.B.F.*), lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

(ii). Lo mismo ocurre con la pretensión y "TERCERA", ya que se solicitan prestaciones sociales, salarios y otros conceptos que deben ir en pretensiones individuales.

2. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO RESOLVIERON EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE SE DEBIÓ DEMANDAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

Los actos que solicita la parte actora que sean anulados corresponden a los oficios S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, obrante a folio 34 del expediente, y el Oficio E-2017-018174-0101 de fecha 17 de enero del 2017 por la doctora Luz Karime Fernández Martínez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica del I.C.B.F.

Leído el contenido de dichos actos administrativos, se puede observar que no resolvieron de fondo las peticiones presentadas por la parte demandante, pues, la petición que inicialmente presentó la parte actora consistía en que la demandada le reconociera la existencia de una relación laboral con el correspondiente pago de las prestaciones sociales y otros emolumentos, y, la respuesta emitida por la hoy demandada se ciñó a indicar, que el I.C.B.F. no tenía competencia para resolver la petición y que la petición debía ser dirigida a la persona natural o jurídica a la que le haya prestado sus servicios¹. En cuanto al recurso de reposición y apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2016 contra dicho acto administrativo², la demandada manifestó que era improcedente³.

Así las cosas, el demandante no debió encausar su poder y demanda contra los actos acusados, pues, como se dijo no resolvieron el fondo del asunto, sino que debía dirigir su demanda contra los actos fictos producto de la ausencia de respuesta de fondo a la petición radicada ante el I.C.B.F. el día 25 de noviembre de 2016⁴, y por la ausencia de resolución de los recursos de reposición y/o apelación interpuestos por la parte actora (folio 35 al 38 del expediente) de conformidad con los artículos 83 y 86 del C.P.A.C.A. que al tenor literal exponen:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

(...).

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

(...).

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora **debe encausar su demanda y poder** contra los actos fictos producto de la petición radicada ante el I.C.B.F. el día 25 de noviembre de 2016⁵, y por la ausencia de resolución de los recursos de reposición y/o apelación interpuestos el 28 de diciembre de 2016 por la parte actora obrante a folios 35 al 38 del expediente.

¹ Oficio S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, obrante a folio 34 del expediente.

² Ver recurso a folio 35 a 38 del expediente.

³ Ver folio 39 del expediente.

⁴ Ver petición a folios del 26 al 32 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

3º No reconocer personería jurídica a los doctores Armando Ramón Herrera Campo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.872.425 como apoderado principal, de la parte demandante, y a Cesar Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322., como apoderado sustituto, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

4º Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00479
Demandante: NERIS DEL CARMEN GRACIA GARCES.
Demandado: I.C.B.F.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte demandante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

(i). En la pretensión "PRIMERA" del escrito de demanda, se incluyeron varias pretensiones, las cuales están dirigidas a que se declare la nulidad de dos actos administrativos (*Oficios S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, y el Oficio E-2016-667649-0101 sin fecha emitido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del I.C.B.F.*), lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

(ii). Lo mismo ocurre con la pretensión y "TERCERA", ya que se solicitan prestaciones sociales, distintos pagos por sanción, salarios y otros conceptos que deben ir en pretensiones individuales.

2. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO RESOLVIERON EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE SE DEBIÓ DEMANDAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

Los actos que solicita la parte actora que sean anulados corresponden a los oficios S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, obrante a folio 34 del expediente, y el Oficio S-2017-018174-0101 de fecha 17 de enero de 2017 emitido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del I.C.B.F.

Leído el contenido de dichos actos administrativos, se puede observar que no resolvieron de fondo las peticiones presentadas por la parte demandante, pues, la petición que inicialmente presentó la parte actora consistía en que la demandada le reconociera la existencia de una relación laboral con el correspondiente pago de las prestaciones sociales y otros emolumentos, y, la respuesta emitida por la hoy demandada se ciñó a indicar, que el I.C.B.F. no tenía competencia para resolver la petición y que la petición debía ser dirigida a la persona natural o jurídica a la que le haya prestado sus servicios¹. En cuanto al recurso de reposición y apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2016 contra dicho acto administrativo², la demandada manifestó que era improcedente³.

Así las cosas, el demandante no debió encausar su poder y demanda contra los actos acusados, pues, como se dijo no resolvieron el fondo del asunto, sino que debía dirigir su demanda contra los actos fictos producto de la ausencia de respuesta de fondo a la petición radicada ante el I.C.B.F. el día 25 de noviembre de 2016⁴, y por la ausencia de resolución de los recursos de reposición y/o apelación interpuestos por la parte actora (folio 35 al 38 del expediente) de conformidad con los artículos 83 y 86 del C.P.A.C.A. que al tenor literal exponen:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

(...).

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

(...).

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora **debe encausar su demanda y poder** contra los actos fictos producto de la petición radicada ante el I.C.B.F. el día 25 de noviembre de 2016⁵, y por la ausencia de resolución de los recursos de reposición y/o apelación interpuestos el 28 de diciembre de 2016 por la parte actora obrante a folios 35 al 38 del expediente.

¹ Oficio S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, obrante a folio 34 del expediente.

² Ver recurso a folio 35 a 38 del expediente.

³ Ver folio 39 del expediente.

⁴ Ver petición a folios del 26 al 32 del expediente.

⁵ Ver petición a folios del 26 al 32 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

- 1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.
- 3°** No reconocer personería jurídica a los doctores Armando Ramón Herrera Campo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.872.425 como apoderado principal, de la parte demandante, y a Cesar Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322., como apoderado sustituto, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.
- 4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

2017 - 00931

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AYDEE FLORALBA GUERRERO CORDERO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Visto el informe de secretaria se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, que se declara impedida para seguir conociendo de la presente acción, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C. G. P., por cuanto de las pruebas arrimadas al plenario requeridas en la audiencia inicial, se evidencia que actuó como magistrada ponente dentro de la sentencia fechada 04-03-2014 que confirmo la providencia entre las mismas partes fechada 10-11-2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, por lo que siendo procedente la causal invocada por la juez, se admitirá el impedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el impedimento propuesto por la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ordénese por secretaría la respectiva radicación del proceso.

TERCERO: Comuníquese a la oficina judicial la admisión del impedimento propuesto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: RAFAEL RUIZ VERGARA.
ACCIONADO: RAFAEL RUIZ VERGARA.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00017.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 27-07-2017 revocó la providencia fechada 25-10-2016, proferida por el despacho que rechazó la demanda, y en su defecto ordenó el estudio de admisibilidad.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00362
Demandante: Juan Francisco Burgos Tatis
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica-Concejo Municipal de Lorica.

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la suspensión provisional ordenada por éste Despacho mediante el auto de fecha 15 de agosto de 2017, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

A folios 139 al 141 del expediente la Presidenta del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica solicita que se conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de agosto de 2017, ello en tanto considera que la decisión de suspensión de los efectos de los numerales 1, 6, y 8 del artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 5 de diciembre de 2012, viola el precedente vertical que ha venido manejando el Tribunal Administrativo de Córdoba así como también los precedentes del Consejo de Estado.

Agrega que el acto acusado no viola las normas que invocó el actor, así como tampoco existe material probatorio que sustente la suspensión provisional ordenada. Y que el Despacho olvida que la facultad que tienen los Concejos para autorizar a los alcaldes es Constitucional, pues así lo establece el artículo 313 de dicha norma superior desarrollada en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993. Por tanto solicita que se revoque el auto que ordenó la suspensión provisional arriba indicada.

El artículo 236 del C.P.A.C.A. respecto a la **procedencia** de recursos contra el auto que decreta de una medida cautelar indica lo siguiente:

ARTÍCULO 236. RECURSOS. *El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.* Negrilla fuera de texto.

(...).

Conforme a la norma transcrita, es procedente el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional, esto es, el auto de fecha 15 de agosto de 2017.

En cuanto al **requisito de oportunidad** para presentarlo el artículo 244 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...).

Observa el Despacho que el auto de fecha 15 de agosto de 2017, fue notificado por estado el 16 del mismo mes y año¹, por consiguiente, el recurso debía interponerse y sustentarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, esto es, hasta el 22 de agosto de 2017, no obstante se presentó el 2 de octubre de 2017.

Ahora, tampoco puede pensarse que la solicitud de alcance y aclaración obrante a folio 134 del expediente, tuviera la virtualidad de suspender la ejecutoria del auto de 15 de agosto de 2017, puesto que fue presentado el 31 del mismo mes y año, es decir, 7 días después de haber quedado en firme el auto que decretó la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ También se remitió la comunicación del estado al correo del concejo municipal el mismo día como se observa a folio 129 del expediente

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00362
Demandante: Juan Francisco Burgos Tatis
Demandado: Municipio de Lorica-Concejo Municipal de Lorica"

II. RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de agosto de 2017, por extemporáneo conforme a las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00427
DEMANDANTE: SANDRA RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M. Y OTROS.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ HERERERA, DAVID CAMILO, CARMEN VICTORIA Y DARIELA MARCELA ANAYA RODRÍGUEZ, instauran demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-F.N.P.S.M.-DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de:

= CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$54.962.568,40), a favor de la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ HERRERA, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 05-09-2015, ordenados en sentencia de fecha 11-04-2014, proferida por el despacho.

= DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÈIS CENTAVOS (\$18.252.258,16), a favor de DAVID CAMILO ANAYA RODRÍGUEZ, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 05-09-2015, ordenados en sentencia de fecha 11-04-2014, proferida por el despacho.

= DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÈIS CENTAVOS (\$18.252.258,16), a favor de CARMEN VICTORIA ANAYA RODRÍGUEZ, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 05-09-2015, ordenados en sentencia de fecha 11-04-2014, proferida por el despacho.

= DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÈIS CENTAVOS (\$18.252.258,16), a favor de DARIELA MARCELA ANAYA RODRÍGUEZ, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 05-09-2015, ordenados en sentencia de fecha 11-04-2014, proferida por el despacho, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-7 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl. 8-9)

- 2.- Copia informal de la Cédula de Ciudadanía de los ejecutantes (fl. 10-13).
- 3.- Copia autentica del edicto emplazatorio (fl. Fl. 14).
- 4.- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 11-04-2014 (fl. 15).
- 5.- Copia autenticada de la expedición de las copias sustitutivas de las primeras copias (fl. 16-17).
- 6.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de primera instancia fecha 11-04-2014, proferida por el despacho. (fl 18-35).
- 7.- liquidaciones de los ejecutantes (fl. 36-47).

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es la sentencia proferida por el despacho el día 11-04-2014, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y el numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son la copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día 13 de mayo de 2014 (fl. 15). La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibídem*.

"CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá a SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ HERRERA, en calidad de cónyuge supérstite – y a sus hijos DAVID CAMILO ANAYA RODRÍGUEZ, CARMEN VICTORIA ANAYA RODRÍGUEZ Y DARIELA MARCELA ANAYA RODRÍGUEZ, en calidad de hijos menores, pensión de sobreviviente desde el día 05 de septiembre de 2005, conforme a los artículos 46 a 48 de la ley 100 de 1993,; esto es, en forma vitalicia para la cónyuge, y para los hijos en la forma dispuesta por el artículo 47, literal b de la citada ley, ajustando el monto de la pensión a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem, con las mesadas adicionales de ley y aplicará los reajustes anuales sobre el monto reconocido previstos en la ley".

"QUINTO: Ordénese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizar la indexación de las mesadas que resulten a favor del actor. El "ajuste al valor" corresponde hacerlo sobre las sumas adeudadas, conforme al artículo 178 del C. C. A., y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva".

Revisada la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. En efecto, la condena impuesta a la entidad accionada en sentencia de fecha 14-04-2014, corresponde a la liquidación de la pensión de sobrevivientes a los accionantes SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ HERERERA, DAVID CAMILO, CARMEN VICTORIA Y DARIELA MARCELA ANAYA RODRÍGUEZ, ordenada en la citada providencia y aportada al plenario a folios 36-47, razón por la cual esta judicatura librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, a cargo de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-F.N.P.S.M.

No se librará mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, habida consideración que dentro de la parte resolutive de la sentencia se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenó reconocer y cancelar la pensión de sobreviviente solamente a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-F.N.P.S.M.

En otra arista, se advierte que a folio 4 del plenario, solicitud de embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA,

En punto al tema dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
- ..."

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00427
DEMANDANTE: SANDRA RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M. Y OTROS.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros a cargo de la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-F.N.P.S.M., y a favor SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ HERERERA, DAVID CAMILO, CARMEN VICTORIA Y DARIELA MARCELA ANAYA RODRÍGUEZ, por las sumas que a continuación se detallan, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho hasta el pago total de la obligación:

= CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$54.962.568,40), a favor de la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ HERRERA.

= DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$18.252.258,16), a favor de DAVID CAMILO ANAYA RODRÍGUEZ.

= DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$18.252.258,16), a favor de CARMEN VICTORIA ANAYA RODRÍGUEZ.

= DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$18.252.258,16), a favor de DARIELA MARCELA ANAYA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013, con el objeto de hacerse parte en el presente asunto de considerarlo necesario.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01821-8 del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00427
DEMANDANTE: SANDRA RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M. Y OTROS.

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEPTIMO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

OCTAVO: Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por el apoderado ejecutante, por lo anotado.

NOVENO: TENER al abogado YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.664.313 y con T. P. No. 260.224 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ HERERERA, DAVID CAMILO, CARMEN VICTORIA Y DARIELA MARCELA ANAYA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folios 8-9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00423
Ejecutante: LEIDIS DEL CARMEN PACHECO BORJA.
Demandado: E.S.E. CAMU DE CANALETE.

Se procede a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada a través de apoderado judicial por la señora LEIDIS DEL CARMEN PACHECO BORJA, portadora de la C. C. No. 50.920.840, en contra de la E.S.E. CAMU DE CANALETE, representado por el señor JULIO BUSTAMANTE CHIQUILLO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, siendo esta la entidad contra quien se encauza la demanda, es decir, una persona jurídica de derecho público.

Si bien la parte actora indica que la parte demandada es la **E.S.E. CAMU DE CANALETE**, y que el representante Legal es el doctor JULIO BUSTAMANTE CHIQUILLO¹, no aporta certificado de existencia y representación legal que así lo acredite conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. cuando al tenor indica:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* (Negrilla fuera de texto).

(...).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los

¹ Folio 1 de la demanda.

documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Acorde a lo citado, observa esta Judicatura al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio, que el demandante no aportó prueba autenticada de la existencia y representación de la E.S.E. CAMU DE CANALETE, motivo que obliga al Despacho a requerir al ejecutante con el objeto de que aporte al proceso la documentación referida.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A², se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. CAMU DE CANALETE, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

3° Reconózcasele personería jurídica al doctor ERMIDES RAFAEL FONTALVO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.776.961 y T.P. 170.197 del C. s. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

² ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CÓRDOBA - COMFACOR.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2017-00179.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Avocar el conocimiento del presente proceso que viene remitido del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, y resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago instaurada a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - CÓRDOBA, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, recibida el día 02 de Marzo de 2011, instancia que al estudiarla libra mandamiento de pago el día 03 de marzo de la misma anualidad, y en providencia de fecha 19-01-2017 al resolver recurso de reposición instaurado por el apoderado del ente ejecutado, declara falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Los argumentos del despacho remitente para tomar esa decisión quedaron contenidos en la mencionada providencia, así:

"De acuerdo a lo anterior, concluye este despacho judicial, que los títulos valores anexados a la demanda, no han sido objeto de circulación cambiaria, es decir, que nos encontramos frente a las mismas partes que lo suscribieron, frente a las obligaciones derivadas de contratos estatales, de los cuales se aportan copia de la respectiva disponibilidad presupuestal, luego entonces, no hay duda que la jurisdicción competente, es la contenciosa administrativa y en específico, los juzgados administrativos en atención a que se trata de ejecución cuya cuantía no excede los 1500 S.M.L.M.V., (n. 7 ART. 155 del C. P. A. C. A.)"

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO. A través de apoderado judicial, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - CÓRDOBA, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de CIENTO CUATRO MIOLLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$104.910.490,70), por concepto de saldo a facturas y pago de contratos, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 2-7, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 1).
- 2.- Copia autenticada de la constancia de existencia de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR, con fecha de 18-01-2011. (fl 8).
- 3.- Copia y documentos anexos en copia simple del contrato No. 200700300 de fecha 01 de abril de 2007 (fl. 9-16).
- 4.- Copia informal del otro si No. 200700301, del contrato No. 200700300 de fecha 01 de octubre de 2007 con anexos en copia informal (fl. 17-21).
- 5.- Copia informal y documentos anexos en copia simple, del contrato No. 200800500 de fecha 01-04-2008 y factura No. ARS8403 incremento al contrato (fl. 22-25).
- 6.- Copia informal y documentos anexos en copia simple, del contrato No. 200801300 de fecha 01-04-2008 y factura No. ARS8404 incremento al contrato (fl. 26-29).
- 7.- Copia informal y documentos anexos en copia simple, del contrato No. 200800900 de fecha 01-04-2008 y factura No. ARS8405 incremento al contrato (fl. 30-33).
- 8.- Copia informal y documentos anexos en copia simple, del contrato No. 200800100 de fecha 01-04-2008 y factura No. ARS8406 incremento al contrato (fl. 34-38).
- 9.- Copia informal y documentos anexos en copia simple, del contrato No. 200801700 de fecha 01-08-2008 y factura No. ARS11775 y No. ARS 13968 incremento al contrato (fl. 39-44).
- 10.- Copia informal del otro si No. 200800101, del contrato No. 200800100 de fecha 01 de abril de 2009 con anexos en copia informal, y facturas No. ARS7113, ARS7117, ARS7698, ARS7702, ARS9068 como incrementos al contrato. (fl. 45-54).
- 11.- Copia informal y documentos anexos en copia simple, del contrato No. 200900200 de fecha 01-04-2009 y factura No. ARS11766 y No. ARS 13883 incremento al contrato (fl. 55-60).
- 12.- Copia informal del otro si No. 200801301, del contrato No. 200801300 de fecha 01 de abril de 2009 con anexos en copia informal, y facturas No. ARS11768, ARS13969 como incrementos al contrato. (fl. 61-64).
- 13.- Copia informal y documentos anexos en copia simple, del contrato No. 200900700 de fecha 01-10-2009 y factura No. ARS11772 y No. ARS13885 incremento al contrato (fl. 65-70).
- 14.- Copia informal y documentos anexos en copia simple, del contrato No. 2009001200 de fecha 01-10-2009 y factura No. ARS11770 y No. ARS13884, incremento al contrato (fl. 71-76).
- 15.- Copia informal y documentos anexos en copia simple, del contrato No. 200901400 de fecha 15-12-2009 y factura No. ARS13882 incremento al contrato (fl. 77-81).

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo lo contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

Revisado el plenario, observa el despacho que el apoderado ejecutante manifiesta que la entidad accionada MUNICIPIO DE BUENAVISTA, solo ha cancelado lo que se reporta en el estado de cuenta que lleva el ente ejecutante, es decir, estamos ante un pago parcial que permite exigir el pago del saldo insoluto mediante el presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, advierte el Despacho que para determinar la suma líquida por la cual se libraría mandamiento de pago, es imprescindible saber la fecha en que se canceló parte de la obligación por la entidad accionada a efectos de establecer los intereses moratorios causados solicitados por el demandante. En otras palabras, si no se conoce dicha fecha no es posible determinar el capital y los intereses que actualmente le adeuda la entidad ejecutada a la ejecutante y por los cuales se libraría un eventual mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, se observa que los contratos descritos con anterioridad no fueron aportados en original o autenticados para que tengan valor probatorio dentro del expediente, igual suerte corren los documentos anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación cuyo pago se exige no cumple con el requisito de claridad requerido por la normatividad citada, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR, contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - CORDOBA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado ALBERTO MÁRQUEZ ARIAS, portador de la T. P. No. 87.166 del C. S. de la J., como apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR, para los fines y términos del poder conferido.

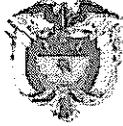
TERCERO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00519
Ejecutante: JOSÉ VALVERDE DORIA Y OTROS.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

Se procede a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada por JOSÉ VALVERDE DORIA Y OTROS, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, representado por la señora AYDA ESTHER DÍAZ PADILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, siendo esta la entidad contra quien se encauza la demanda, es decir, una persona jurídica de derecho público.

Si bien la parte actora indica que la parte demandante es la **E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE**, y que la Gerente es la señora AYDA ESTHER DÍAZ PADILLA¹, no aporta certificado de existencia y representación legal que así lo acredite conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. cuando al tenor indica:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** (Negrilla fuera de texto).

(...).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo

¹ Folio 1 de la demanda.

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00519
Ejecutante: JOSÉ VALVERDE DORIA Y OTROS.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Acorde a lo citado, observa esta Judicatura al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio, que el demandante no aportó prueba autenticada de la existencia y representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, motivo que obliga al Despacho a requerir al ejecutante con el objeto de que aporte al proceso la documentación referida.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A², se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería;

RESUELVE:

- 1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- 3°** Reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ FACETTE, identificado con cédula de ciudadanía 6.856.711 y T.P. 11.532 del C. s. de la J., como apoderado del demandante JOSÉ VALVERDE DORIA Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

² ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00216
Demandante: Eva Lucía Plaza Galván
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles siete (7) de febrero de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 29 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radico el 8 de agosto de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 130 del expediente, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabon, confiere poder a la abogada Deissy Urango Tordecilla, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.845.752 y portadora de la T.P. N° 85.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de

¹ Folio 46.

² Folio 57.

alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles siete (7) de febrero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

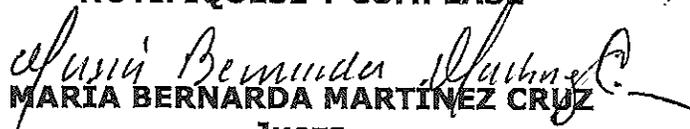
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Deissy Urango Tordecilla, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.845.752 y portadora de la T.P. N° 85.275 del C. S. de la J. como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00085
Demandante: Carmen Cecilia Morelo Carvajal
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veinte (20) de febrero de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 29 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radico el 9 de agosto de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 82 del expediente, se tiene que el gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, Alfredo Rafael Curvelo Gascón, confiere poder al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de

¹ Folio 70.

² Folio 81.

alegaciones y juzgamiento, para el día martes veinte (20) de febrero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 82.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00196

Demandante: Karililly Feria Banda

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

Vista la Nota Secretarial que antecede, y en atención a que el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante proveído del 24 de agosto de 2017 revocó el auto del 21 de marzo de 2017, por el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, y ordenó proveer sobre la admisión de la misma, esta Unidad Judicial acatará lo decidido por el superior y admitirá la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Karililly Feria Banda, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días,

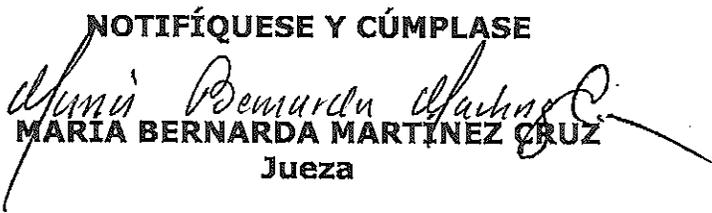
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00196
Demandante: Karililly Feria Banda
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00469

Demandante: Mayerling del Socorro Tapia Salgado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de septiembre de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mayerling Tapia Salgado, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00469**Demandante:** Mayerling del Socorro Tapia Salgado**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00181
Demandante: INIRIDA MORELO BERMUDEZ.
Demandado: COLPENSIONES.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 21 de Junio de 2017 en el numeral cuarto de su parte resolutive, se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 26 de Septiembre de 2017, se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena¹, es decir, el 28 de septiembre de 2017, venciendo el día 19 de octubre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión; devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio Notificación del auto que requiere los gastos del proceso, folio 57 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EMILSE DE JESÚS CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITIO NACIONAL.
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00001

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.